

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17 SEP 2020

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- DIVORCIO

No. 11001-31-10-022-2014-00872-00

Como quiera que del memorial con anexos enviado al correo institucional del despacho por el señor RONALD ALHENSO CABEZAS LEGUIZAMÓN se infiere que lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, se requiere al peticionario para acredite el derecho de postulación o profiera mandato especial a un profesional del derecho, en atención a lo previsto por el artículo 73 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se le informa al memorialista que según lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el derecho fundamental de petición no puede ser utilizado por los usuarios de la administración de justicia para solicitar al funcionario judicial que decida los asuntos a su cargo.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 23 de fecha 18 SEP 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

<sup>1</sup> Sentencia T - 290 de 1993: "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa, según las reglas propias de cada juicio (Art.29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no ofendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyo trámite y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativas, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la norma legal sobre derecho de petición tal como resulta del Art.1º del Código adoptado mediante el decreto 01 de 1984".